



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220230117
Accionante: Manuel Antonio Castro Villa
Accionado: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza y otros

Cáqueza (Cund.) veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Manuel Antonio Castro Villa¹, en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS

Precisó el accionante que, en abril de 2023, ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, presentó petición para que fuera revocado el comparendo 83161 del 2 de abril de 2011, ello en razón a que en su criterio había operado la prescripción.

Que la respuesta de tal entidad, se limitó a informar que habían trasladado el asunto a la Sede Operativa de Cáqueza, quien tendría que proceder conforme a derecho.

A la fecha, tal ente no ha procedido con alguna respuesta.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, el accionante demanda el amparo de sus derechos constitucionales, e insta para que se ordene a quien corresponda proceda a desmontar de la plataforma SIMIT el comparendo 83161 del 2 de abril de 2011².

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de septiembre de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela, el mismo día fue avocada la misma, vinculando al trámite a la entidad accionada, a la Sede Operativa de Cáqueza, a la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a la Federación Colombiana de Municipios SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía 17422423, dirección de notificaciones: e-mail antonio1742castro@hotmail.com
² Expediente electrónico 2023-00114, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.





Además, se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos a tales entidades, para garantizarles su derecho al debido proceso.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, precisando ser cierto que el actor promovió derecho de petición ante la entidad que representa y que en virtud del mismo fue proferida a resolución 11714 del 25 de abril de 2023.

Asimismo, que con ocasión a lo contenido en tal acto el 21 de septiembre hogaño, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cáqueza, profirió la resolución 27 de la misma fecha, eliminando el registro de la base local circulemos de la orden de comparendo 83161 del 2 de abril de 2011.

Consecuencia de lo anterior, solicitó la declaratoria de la improcedencia de la acción al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.2 Federación Colombiana de Municipios - SIMIT.

El coordinador del grupo jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, afirmó que en sus bases de datos no reposa petición alguna del accionante; en consecuencia, solicitó exonerar de toda responsabilidad a la entidad que representa.

5.3 Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a esta entidad, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991³, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁴, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁵,

³ Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

⁴ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

⁵ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien percibe en forma directa la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías constitucionales.

6.4. Problema jurídico.

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar, si: ¿La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa Cáqueza, con la resolución 27 del 21 de septiembre de 2023, dio respuesta oportuna, integra, congruente y formal a la petición radicada por el accionante en el mes de abril hogaño?

6.5. Caso Concreto.

Para dilucidar tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de amparo, los anexos de esta pieza procesal, los informes remitidos por algunas de las accionadas y la presunción de veracidad antes advertida.

Previo a efectuar el análisis de fondo que compete, lo primero es señalar que conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «*De los derechos fundamentales*», «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*».

Adicionalmente que, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia, que la respuesta al derecho fundamental de petición debe cumplir con los siguientes cánones: «...*(i) ser pronta y oportuna;*

⁶ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

⁷ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





(ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»⁸

Así pues, se tiene que, como consecuencia de lo solicitado el en el mes de abril de 2023 por el actor, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, profirió la resolución 11714 del 25 de abril de 2023, ordenando a su Sede Operativa de Cáqueza, disponer lo que en derecho correspondiera.

El 21 de septiembre de 2023, tal Sede, expidió la resolución 27, mediante la cual dio cumplimiento a lo ordenado el 25 de abril hogaño, disponiendo la eliminación del registro de la base local circulemos de la orden de comparendo 83161 del 2 de abril de 2011. Asunto que fue notificado al actor vía correo electrónico.

De esta manera, resulta diáfano que la petición por la que se reclama, aunque de manera extemporánea, fue resuelta en el trámite de esta acción.

En consecuencia, se procederá a declarar la improcedencia de la acción por el acaecimiento del fenómeno jurídico denominado «hecho superado o carencia actual de objeto», pues resulta irrefutable que la pretensión única de la solicitud de amparo, fue satisfecha en el interregno de esta acción constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, ha enseñado que: «(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación... la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)».

Finalmente, se exhortará al Profesional Universitario a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cáqueza y/o a quien corresponda para que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas (48h) a la notificación de este fallo, proceda si no lo ha hecho ya, con la solicitud de eliminación del registro contentivo de la orden de comparendo fundamento de esta acción ante las bases de datos de la Federación Colombiana de Municipios SIMIT y el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

En todo caso, se advierte a las representaciones de la Federación Colombiana de Municipios SIMIT y el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y/o a quienes corresponda, procedan dentro de los siguientes cinco

⁸ Sentencia T-172 de 2013 M.P Jorge Iván Palacio





(5) días a la comunicación respectiva de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cáqueza, con la eliminación de la orden de comparendo génesis de esta acción, ello conforme lo dispuesto por tal ente el 21 de septiembre de 2023 y que consta en la resolución No. 27 de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: EXHORTAR al Profesional Universitario a cargo de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa Cáqueza y/o a quien corresponda, para que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas (48h) a la notificación de este fallo, proceda si no lo ha hecho ya, con la solicitud de eliminación del registro contentivo de la orden de comparendo fundamento de esta acción ante las bases de datos de la Federación Colombiana de Municipios SIMIT y el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

TERCERO: ADVERTIR a las representaciones de la Federación Colombiana de Municipios SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y/o a quienes corresponda, procedan dentro de los siguientes cinco (5) días a la comunicación de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Cáqueza, con la materialización de la eliminación del comparendo 83161 del 2 de abril de 2011 en sus bases de datos, ello conforme lo signado por tal organismo de tránsito en la resolución No. 27 del 21 de septiembre de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional de este Despacho.

SEXTO.: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez



